

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0569 del 21 de mayo de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo N° 112-0569 del 22 de mayo de 2015 fue:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de PINO PÁTULA en un área de 2 hectáreas, interviniendo suelo de protección ambiental (según acuerdo de CORNARE 250 de 2011) en contraposición éste, y los artículos 17 y 21 del Decreto 1791 de 1996, Hoy Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.5.56 y 2.2.1.1.6.3.6

Que mediante oficio con radicado N° 112-2364 del día 05 junio de 2015 el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA y oficio con radicado N° 112-2365 del día 05 junio de 2015 el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS, presentaron en el término de ley, escritos de descargos en contra del auto con radicado 112-0569 del 21 de mayo de 2015.

Que mediante auto con radicado N° 112-0776 del 16 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

La práctica de la prueba testimonial solicitada, de:

- Señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS.
- DIEGO OSPINA, técnico de CORNARE.
- CESAR ALEJANDRO MORENO (Subintendente)
- JHON JADER RUIZ (Policía)

Que además de lo anterior, y dado que para CORNARE se hizo necesario, dada su conducencia, pertinencia y necesidad integrar como prueba los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

Que posteriormente, el día 15 de octubre de 2015, los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, presentaron un escrito por medio del cual prescinden de la recepción de testimonios solicitados en el proceso, con el fin de cerrar la etapa probatoria.

Que este Despacho aceptará el desistimiento que se realiza por parte de los implicados de la prueba testimonial inicialmente solicitada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá*

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los infractores desistieron de las practicas de las pruebas ordenadas, y determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotadas y desistidas, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS con cédula de ciudadanía N°70.329.442 y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, con cédula de ciudadanía N°71.647.869, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS con cédula de ciudadanía N°70.329.442 y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, con cédula de ciudadanía N°71.647.869, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por Estados.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS con cédula de ciudadanía N°70.329.442 y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, con cédula de ciudadanía N°71.647.869.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Diana H/O
Fecha 16/10/2015
Expediente: 05.318.34.21274